

El Consejo en Madrid à 15. de Abril de 1722.

POR aora los Escrivanos de Camara por razon de los emolumentos, que pertenecen à los dueños de los Oficios, que exercen, paguen, i les satisfagan en cada un año, que han de contarse desde el principio de este presente, 70. rs. de (a) vellon, teniendo cada uno de dichos Escrivanos de Camara libro (b) de cuenta, i razon, donde se sienten todos los emolumentos, i utiles, sin reservacion de cosa alguna, para dar relacion jurada (c) de ellos al Consejo al fin del año; i de aqui en adelante vacando los Oficios, ó qualquiera de ellos, los dueños no passen à nombrar persona determinada, i propongan tres al Consejo, para que de ellas elija (d) el que tuviere por conveniente: lo que se les haga notorio.

AUTO LXVII.

Las apelaciones de lo tocante à abastos se lleven al Consejo en la Sala de Gobierno.

El mismo en Madrid à 31. de Octubre de 1729.

LAS apelaciones, recursos, è instancias tocantes à abastos, assi de señores Jueces de Comision, i Sala de Alcaldes, como del Corregidor, sus Tenientes, i otros Juzgados, se lleven al Consejo (a) en Sala de Gobierno, i no en otra.

AUTO LXVIII.

Por razon de vista, i primera toma, no lleven los Escrivanos de Camara mas que por dos, aunque sea à nombre de muchos, como se practica en concursos; i à esto se

AUT. LXVI. (a) Aut. 3. cap. 4. tit. 1. Aut. 23. duda 11. tit. 2. lib. 3. l. 35. 41. glor. (a) 42. tit. 20. hoc lib. l. 19. i 20. tit. 3. lib. 7. (b) L. 13. cap. 4. tit. 14. hoc lib. (c) Aut. 8. gl. (e) 14. glor. (b) 15. glor. (a) tit. 14. hoc lib. (d) L. 73. tit. 5. de este lib. Aut. 3. cap. 4. tit. 1. lib. 3.

AUT. LXVII. (a) Aut. 15. cap. 1. l. 62. c. 1. i 5. tit. 4. b. lib.

Traigan los Escrivanos del Consejo Listas à él los Lunes, i Viernes de las causas

TITULO VIGESIMO.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DE LAS AUDIENCIAS, i Chancillerias, y de sus derechos.

AUTO I. Fol. 354. B. Tom. 3. Prag. de Aranc.

Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara del Acuerdo de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i de las Au-

AUT. I. (a) L. 40. de este titulo, l. 18. i Aut. 51. i sig. tit. 19. Aut. 14. i sig. tit. 8. hoc lib. i l. 50. tit. 1. lib. 3.

ciña el Tassador General.

Teniendo presente el Arancel ultimo, i por via de declaracion de él; mandaron que todos los Escrivanos de Camara, i Relatores, no puedan llevar, ni pedir à la parte de los Acreedores de Sevilla, por razon de vista, i primera toma (a) de Autos, mas que por dos, que es à lo que se regulan, i estienden los derechos, que se causan, tomando los Autos un solo Procurador, aunque sea à nombre de muchos, por una misma accion; cuyo acuerdo ha de correr para con todos los Escrivanos de Camara, i Relatores, arreglandose en esto à lo que se practica en concursos, i concurrencia de acreedores (que es cargandose, i repartiendose entre todos dos (b) tiras, i una al dendor comun) devien-dose ceñir el Tassador à esta resolucion.

AUTO LXIX.

Los Escrivanos de Camara no admitan pedimento de auxiliorias à los Quadrilleros, i Comissarios de las Santas Hermandades, i se recojan los nombramientos.

El mismo en Madrid à 9. de Mayo de 1735.

POR punto general se manda à los Escrivanos de Camara no admitan instancia alguna à los Quadrilleros, i Comissarios (a) de las Santas Hermandades, pidiendo auxiliorias de los nombramientos de tales, i que recojan los que estuviere pendientes, i pongan en la Escrivania de Gobierno.

AUT. LXVIII. (a) L. 23. i 40. cap. 8. tit. 20. de este lib. (b) Aut. 4. l. 18. cap. 3. hoc tit. l. 23. i 40. cap. 8. titulo 20. l. 11. tit. 15. de este lib.

AUT. LXIX. (a) Aut. 22. tit. 9. lib. 3. l. 11. i Aut. unic. glor. (a) i num. 2. i 1. Remisioner tit. 13. lib. 8. i l. 11. tit. 15. de este libro.

de Oficio, n. 7. Remis. tit. 4. i unic. tit. 17. h. lib.

para qualquier pleito, se han de llevar 8. rs. de plata doble por dicha presentacion, i sacar un traslado, que ha de quedar autorizado en la Escrivania de Camara del Acuerdo: De los informes, que se hacen por las Salas de lo Civil, i por el Acuerdo en dependencias de pleitos, ò otros para el Consejo, ò Camara de Castilla, se han de llevar, siendo de partes, 8. rs. de plata doble, con tal de que de dichos informes aya de quedar un traslado en la Escrivania de Camara del Acuerdo; i de los mismos 8. rs. de plata doble de derechos, se pague la certificacion del Correo por el Escrivano de Camara de Acuerdo, que remitiere los Originales: De todas las peticiones, è instrumentos, que se presentan en el Acuerdo, quando los pleitos están vistos, i no determinados, se han de llevar 2. rs. de vellon de derechos por cada una de las peticiones, por la presentacion de ellas, i su proveido: De todos los recibimientos de Abogados, Chanciller, i Registrador, 30. rs. de vellon por cada uno de ellos: De los Relatores, Escrivanos de Camara de lo Civil, del Crimen, i de Hijodalgo, i Porteros, 15. rs. de vellon por cada uno, i lo mismo de los Escrivanos de Provincia, Contadores, Receptores, Procuradores, Alguaciles de Vara, i sus Tenientes: De los Ministros Togados, Alguaciles Mayores, i Pagadores de dichas Chancillerias, i Audiencias, 60. rs. de vellon por cada uno.

NOTA I. No se han de llevar derechos algunos à las partes de las peticiones, ò memoriales, que suelen dar en papel (b) blanco, para que se voten sus pleitos.

II. Los derechos, que aqui van señalados, i nominados, se han de cobrar en cada parte, ò Provincia donde las Audiencias residen, haciendo la regulacion por (c) mrs. con el (d) premio, que cada una de ellas tuvieren.

III. De todos los despachos, de que estos Escrivanos de Camara, i del Acuerdo cobran los derechos expresados en este Arancel, han de poner recibo (e) rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, sin poder poner en manera alguna gratis.

IV. De los despachos de (f) Oficio, i

(b) L. 45. §. 8. glor. (2.2.) tit. 25. lib. 4. (c) L. 5. tit. 11. lib. 5. (d) Aut. 15. 17. glor. (b) tit. 17. hoc lib. (e) Aut. 2. Nota 4. glor. (e) l. 40. cap. 16. hoc tit. l. 18. cap. 6. i 30. tit. 19. hoc lib. i Aut. 5. Nota 1. tit. 1. lib. 3. (f) Aut. 5. Nota 2. tit. 1. lib. 3. Aut. 2. Nota 5. l. 40. cap. 10. hoc tit. Aut. 5. 1. Not. 2. i l. 18. cap. 21. 23. i 25. tit. 19. hoc lib. (g) Aut. 2. Not. 1.

Fiscales, i de pobres, que están mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

V. Todos los derechos, que aqui se les consideran, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar otra cosa los (g) Oficiales, ò Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatro (b) tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar con el quatro tanto, seràn privados de oficio.

AUT. II. Fol. 355. col. 1. Tom. 3. Prag. de Aranc. *Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara de la Real Chancilleria de Valladolid.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

DE las provisiones (a) de emplazamientos, i otras de esta calidad, à pedimento de una persona, 8. rs; à pedimento de dos, 10; de tres personas, ò mas, ò de Concejo, Cabildo, ò Universidad, 12. rs. de vellon, i aunque sean muchas las personas, no se aumentará, sino es en caso de que sea en nombre de Concejos, i estos de distinta jurisdiccion, en cuyo caso se aumentará hasta el numero de tres, i no mas: De las provisiones Receptorias de una persona, ò familia, 8. rs; de dos, 10; de tres, ò mas, ò Concejo, 12. rs; i excediendo de dos hojas, à seis quartos por cada una; con que nunca exceda de 30. rs. por muchas hojas que tenga; i lo mismo se entienda en todas las demás provisiones, con declaracion que cada plana ha de tener veinte renglones, i cada renglon siete partes: De la presentacion de cada Escritura en nombre de una persona, ò familia, 1. real; de dos, tres, ò mas, ò Concejo, 2: De la presentacion de testigos, en nombre de una persona, por el primero 8. mrs. i por los demás à 4. sin llevar derechos por el interrogatorio: De las tiras de las probanzas, Escrituras, i demás papeles, que ante ellos se presentaren, sean originales, ò compulsadas, teniendo cada

plata i l. 18. glor. (b) hoc tit. l. 19. i 21. tit. 16. Aut. 15. al fin 17. Nota 3. l. 45. 1. glor. (f) tit. 8. hoc lib. i Aut. 5. Not. 3. tit. 1. lib. 3. (h) Aut. 2. Nota 5. glor. (g) i l. 40. cap. 19. hoc tit. l. 18. cap. 27. i l. 5. tit. 19. hoc lib. AUT. II. (a) Aut. 4. i l. 40. cap. 1. 2. 3. i sig. b. tit. l. 18. cap. 1. i Aut. 51. i sig. tit. 19. hoc lib. i Aut. 6. tit. 1. lib. 3.

plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, llevarán à siete mrs. por cada hoja; i no aviendo llevado derechos de vista, por cada hoja del rollo, 15. mrs. que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, i por esta regla se gobernará el tassador: De la sentencia difinitiva, 8. reales, i de la interlocutoria 4. Del poder, i substitution, que ante ellos se hiciere, i pusiere en los Autos, 4. reales, i de la presentacion del tal poder, i substitution, 1. real: De los testimonios de litispendencia, 20. mrs. por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: De los mandamientos para las cinco leguas, 3. reales: De las Executorias, que hicieren, llevarán por la primera, i ultima hoja à 40. mrs., i por cada una de todas las demás à 30. mrs., esto las originales, i del traslado, que se ha de sacar, i entregar precisamente à las partes para el registro, por cada hoja 16. mrs., i lo mismo de los registros de las provisiones, cuyos derechos han de ser para sí, i sus Oficiales, sin que con este pretexto, ni otro alguno, puedan llevar mas: De los pleitos que fueren por vía de exceso, no han de llevar tiras, ni otros derechos, i solamente del Auto, que en ellos se diere, llevarán 2. reales: De la devolucion de estos Autos, i testimonio, 12. reales: De los Autos para despachar libramientos, incluso el libramiento, que en su virtud se despachare, han de llevar 6. reales de vellon por cada cantidad de mil reales de la misma moneda, que importare el libramiento, con declaracion que no han de poder percibir, ni cobrar à este respecto mas de 600. reales de vellon, por grande que sea la cantidad por que se expida, i despache el libramiento, i aunque este sea perpetuo, i por una vez, con motivo, ni pretexto alguno: De las compulsas, que se hicieren para el Consejo, llevarán à 16. mrs. por hoja debaxo de la regulacion referida, i por el signo otros 16; i lo mismo llevarán de los testimonios, que dieren con insercion de instrumentos: De los testimonios en relacion, por cada hoja un real; con la calidad de que si se insertare à la letra algun instrumento, se pague por hojas lo insertado, à razon de 16. mrs. por cada una, con la regulacion expressada: De los testimonios de recibimientos de Hi-

josalgo, 44. reales: De los Autos, que llaman engrossados, de cada uno dos reales; i de los interlocutorios de estos, de cada uno un real: De las notificaciones, i citaciones, por cada una un real; i del cumplimiento de qualquier despacho, 2. reales: De la querrela de palabra, que ante ellos se diere, 3. reales; i de cada curaduría, i su discernimiento, un real: De cada mandamiento de prision, i soltura, 3. reales de vellon, 6. à pedimento de parte, los quales ha de pagar la que lo pide: De cada pregon un real; i de cada prorrogacion de termino otro real: De cada sentencia signada, que dan los Escrivanos de Camara del Crimen, 2. reales; i excediendo de una hoja, por cada una medio real, con la regulacion expressada: Del apartamiento de querrela con licencia, i juramento, 3. reales de vellon: De pasar una sentencia, ò Auto difinitivo en cosa juzgada, 4: Del exámen, i deposicion de testigos, que por ellos se hicieren, fianzas de qualquier genero, que tomaren, ò obligaciones carceleras, confesiones à los reos, embargos, ventas, i remates de bienes muebles, i raices, que executaren, i de las cuentas de concursos, que ante ellos pendieren, i se presentaren, no han de llevar otros derechos, sino es aquellos que les tassare el Ministro Semanero, ni cobrarán alguno, sin que preceda esta tassacion.

NOTA I. Todos los derechos que se consideran para estos Escrivanos de Camara, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir otra cosa, los (b) Oficiales, ò Escrivientes que tuvieren para su ministerio.

II. En todo lo que se regula, i tassa por hojas, se ha de considerar que cada plana ha de tener veinte (c) renglones, i cada renglon siete partes, à cuyo respecto se han de proporcionar, i reducir las mas, ò menos, queuviere en los processos, i se escribieren.

III. Los Escrivanos de Camara del Crimen de dicha Chancilleria, i Audiencia llevarán los mismos derechos que los de lo Civil (d) en los despachos, i demás dependencias, que son comunes à unos, i otros.

IV. De todos los derechos, que percibieren por qualquier despacho, pondrán recibo rubricado de su mano al pie de él, con expresion de la cantidad, i de las tiras de los plei-

(b) Aut. 1. gl. (g) 4. gl. (c) hoc tit. (d) Aut. 51. i 1. 18. cap. 10. tit. 19. b. lib. (d) Aut. 4. Nota 2. gl. (e) i l. 40. b. tit.

pleitos, i demás diligencias, en la hoja, i parte, donde le (e) correspondiere, con la misma expresion, sin poner en manera alguna: gratis.

V. De los despachos de (f) Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, no llevarán derechos, ni mrs. algunos, como tampoco de los de pobres, que están mandados ayudar por tales, executando uno, i otro con la mayor puntualidad; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagarán con el (g) quatrotanto, i serán suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar el quatrotanto, serán privados de oficio.

AUTO III. Fol. 356. B. Tom. 5. Pragm. de Aranc.

Arancel de los derechos, que ha de percibir, i llevar el Repartidor General de pleitos, i dependencias de la Chancilleria de Valladolid.

El mismo allí à 9. de Enero de 1722. Pragm.

DE los (a) pleitos de Estados entre Grandes, i Titulos por nueva demanda, ò remision del Consejo, de cada una 30. rs. de vellon: De repartimiento de demandas, i apelaciones de la Sala de Hijosdalgo, 134. mrs. por cada una: De repartir las apelaciones del Juzgado de Provincia, Ciudad, i todos los demás negocios, de qualquiera calidad, classe, ò partido que sean, i ocurrieren, i se trataren en dicha Chancilleria, 34. mrs. por cada uno de ellos, de la misma moneda de vellon.

NOTA. De los derechos, que percibiere en esta conformidad por razon de los referidos repartimientos, ha de poner recibo (b) rubricado de su mano en la primera hoja de la dependencia, con expresion precisa de la cantidad, sin que ponga, ni pueda poner en manera alguna: gratis, aunque no aya percibido los derechos; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatro (c) tanto, i será suspendido de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar el quatrotanto, será privado de oficio.

Tom. III.

(e) Aut. 1. gl. (c) 3. gl. (b) hoc tit. (f) Aut. 1. gl. (f) i 4. gl. (b) b. tit. (g) Aut. 1. gl. (b) 3. gl. (c) 4. gl. (f) b. tit. AUT. III. (a) L. 3. gl. (b) tit. 22. de arte lib. (b) Aut.

AUTO IV. Fol. 361. col. 1. Tom. 3. Pragm. de Aranc. *Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara de la Chancilleria de Granada, i de las Audiencias de Sevilla, Zaragoza, i Valencia.*

El mismo allí à 9. de Enero de 1722. Pragm.

DE las provisiones de (a) emplazamiento, i otras de esta calidad, siendo de una persona, ò familia, 8. rs; de dos, 10; de tres personas, ò mas, ò de Concejo, Cabildo, ò Universidad, 12. rs: De las provisiones receptorias de una persona, ò familia, 8. rs; de dos, 10; de tres, mas, ò Concejo, 12. rs; i excediendo de dos hojas, à 6. quartos cada una, con que nunca exceda de 30. rs. por muchas hojas que tengan; i lo mismo se entienda en todas las demás provisiones, con declaracion que cada plana ha de tener 20. renglones, i cada renglon siete partes: De la presentacion de cada Escritura en nombre de una persona, ò familia, un real; de dos, ò tres, ò mas, ò Concejo, 2. rs: De la presentacion de testigos en nombre de una persona, por el primero 8. mrs., i por los demás à 4. sin llevar derechos por el interrogatorio: De las tiras de las probanzas, Escrituras, i demás papeles, que ante ellos se presentaren, sean originales, ò compulsadas, por cada hoja 4. mrs., teniendo cada plana veinte renglones, i siete partes cada renglon, i por esta regla se gobernará el Tassador, i por cada hoja del rollo, no aviendose llevado derechos de vista, llevarán 12. mrs.: De la sentencia difinitiva, llevarán 8. rs: De la interlocutoria, 4: Del poder, i substitution, que ante ellos se hiciere, i pusiere en los Autos, 4: De la presentacion del tal poder, i substitution, un real: De los testimonios de litispendencia, 20. mrs. por hoja, con la regulacion de renglones, i partes, que vâ referido: De los mandamientos para las cinco leguas, 3. rs: De las Executorias, que hicieren, llevarán por la primera, i ultima hoja, con la regulacion de renglones, i partes referidas, à 40. mrs. i por cada una de todas las demás à 30, lo qual se entienda en las originales, i del traslado, que se ha de sacar, i entregar precisamente à las partes para el registro, por cada hoja 16. mrs., i lo mismo de los registros de las provisiones, cuyos dere-

LI chos

1. i 2. gl. (e) i 4. gl. (d) hoc tit. (c) Aut. 1. gl. (b) i 2. gl. (g) de este titulo. AUT. IV. (a) Aut. 2. gl. (a) de este titulo.

chos han de ser para sí, i sus Oficiales, sin que con este pretexto, ni otro alguno puedan llevar mas: De los pleitos, que fueren por via de exceso, no han de llevar tiras, ni otros derechos, i solamente del Auto, que en ellos se diere llevarán 2.rs: De la devolucion de estos Autos, i testimonio, 12. rs: De los Autos para despachar libramientos, incluso el libramiento que en su virtud se despachare, si fuere de mil rs. abaxo, llevarán de derechos 4. rs, i de ai arriba, aunque sea mucho, 6. rs: De las compulsas, que hicieren para el Consejo, llevarán à 16. mrs. por hoja, debaxo de la regulacion referida, i por el signo otros 16. i lo mismo llevarán de los testimonios, que dieren con insercion de instrumentos: De los testimonios en relacion, un real por cada hoja, con la calidad, de que si se insertare à la letra algun instrumento, se pague por hojas lo insertado à razon de 16. mrs. por cada una, con la regulacion expressada: De los testimonios de recibimientos de Hijosdalgo, 44. rs: De los Autos, que llaman engrossados, de cada uno 2. rs, i de los interlocutorios de estos, de cada uno un real: De las notificaciones, i citaciones, por cada uno un real, i del cumplimiento de qualquier despacho, 2. rs: De la querrela de palabra, que ante ellos se diere, un real, i de cada curaduria, i su discernimiento, otro real: De cada mandamiento de prision, ò soltura, 2. rs, si es à pedimento de parte, los quales ha de pagar la que lo pide, i el de soltura, otros 2. rs. que ha de pagar el reo: De cada pregon un real, i de cada prorrogaçion de termino otro real: de cada sentencia signada, que dan los Escrivanos de Camara del Crimen, 2. rs; i excediendo de una hoja, por cada una medio real, con la regulacion expressada: Del apartamiento de querrela con licencia, i juramento, 2. rs: De pasar una sentencia, ò Auto definitivo en cosa juzgada, 4. rs: Del exàmen, i deposicion de testigos, que por ellos se hiciere, fianzas de qualquier genero, que tomaren, obligaciones

(b) Aut. 1. i 2. glor. (f) hoc tit. (c) Aut. 1. glor. (g) 2. glor. (b) hoc tit. (d) Aut. 1. i 2. glor. (e) i 3. glor. (b) hoc

carceleras, confesiones à los reos, embargos, ventas, i remates de bienes muebles, i raíces que executaren, i de las cuentas de concursos que ante ellos pendieren, i se presentaren, no han de llevar otros derechos, sino es aquellos que les tassare el Semanero, i sin que preceda esta tassacion, no cobrarán algunos: De los despachos de (b) Oficio, i Fiscales que se les encargaren, i de los pobres que estèn mandados ayudar por tales, no llevarán derechos, ni mrs. algunos, i uno, i otro lo ejecutarán con la mayor puntualidad.

NOTA. I. Todos los derechos, que se consideran para estos Escrivanos de Camara es con la obligacion precisa de satisfacer de ellos, sin exigir otra cosa, los (c) Oficiales, ò Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; i de todos los derechos, que percibieren por qualquier despacho, pondrán recibo (d) rubricado de su mano al pie de èl, con expression de la cantidad, i de las tiras de los pleitos, i demás diligencias, en la hoja, i parte donde le correspondiere con la misma expression, i sin poner en manera alguna, gratis. En todo lo que se regula, i tassa por hojas, se ha de considerar que cada plana ha de tener veinte renglones, i cada renglon siete partes, à cuyo respecto se han de proporcionar, i reducir las mas, ò menos que uvieren en los processos, i se escribieren.

II. Los Escrivanos de Camara, del Crimen de las Chancillerias, i Audiencias referidas han de llevar los mismos derechos que los Escrivanos de Camara de lo Civil (e) en los despachos, i demás dependencias, que son comunes à unos, i à otros, i en las que son particulares de cada uno, los que aqui van señalados; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatro (f) tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año, i por la segunda además de pagar el quatrotanto, seràn privados de oficio.

(b) Aut. 2. glor. (d) hoc tit. i Aut. unic. glor. (a, i b) tit. 21. de este lib. (f) Aut. 1. glor. (b) 2. gl. (g) i 3. gl. (c) h. aut.

TÍTULO VIGESIMOPRIMO.

DE LOS ESCRIVANOS DEL CRIMEN, DE LOS ALCALDES de Corte, i Chancillerias, i su Arancel.

AUTO I. Fol. 333. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc. Arancel de los Escrivanos de Camara del Crimen, i el de Gobierno de la Sala de esta Corte.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1712. D E dar cuenta en la Sala de las peticiones, que se ofrecieren, siendo de las que

se dan (a) alegando en pleito pendiente, acusando rebeldia, i pidiendo apremio, i las demás de substanciar, no han de llevar derechos algunos: De las que se dieren, en que ai algun otrosi, pidiendo que alguno jure, i declare, ò cosa semejante, i las demás peticiones sueltas, i querellas, han de llevar 4. rs. de vellon, i esto en caso de que no tengan que dar despacho por lo que à ellas se proveyere; porque teniendo que darle, no han de llevar otra cosa, que los derechos de èl: De un mandamiento de soltura, 8. rs, i quartillo de vellon, comprendiendose en èl precisamente los 3. reales, que està mandado se den para las Hermandades de Alguaciles, i Escrivanos Reales, con advertencia que de los que se mandan salir puerta afuera, no se han de llevar derechos algunos: De las tiras de las causas se han de llevar 4. mrs. por hoja, con la prevencion, i advertencia de que, de las que una vez se han pagado estos derechos de tiras, no se han de volver à pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, sino es de las hojas, que se añadieren; i todo esto se entiende con declaracion, de que cada plana ha de tener 20. renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas, i tambien de que, si las hojas son del Rollo, ò Pieza corriente, se han de llevar doce mrs, i por esta regla se ha de gobernar el Tassador General en las causas, que se llevaren à tassar: De una provision para hacer probanzas, ò ratificar testigos, ò otras diligencias, à 12. rs. cada una, si es à pedimento de una persona, ò familia; 14. de dos, i 16. de tres, ò Concejo, ò Comunidad, sin que se pueda llevar mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni Escrivientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas por dar cuenta de la peticion, que uviere dado motivo al despacho, aunque lo den las partes voluntariamente, con declaracion que excediendo la provision, ò despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren, un real, siendo arregladas en los renglones, i partes al parecer del Ministro Semanero, i con que llegando las hojas aumentadas al numero de diez i seis, no puedan (aun en este caso) passar los derechos de todo de 30. rs. de vellon: De las fianzas del haz, pagar juzgado, i sentencia-

Tom. III.

AUT. I. (a) L. 5. b. tit. Aut. 2. gl. (d) i 4. gl. (e) con la l. 40. e. 2. tit. 20. b. lib. (b) Aut. 5. i. tit. 19. Aut. 1. gl. (a, i d) 4. gl. (e) tit. 20. b. lib.

do, ò indemnidad, à 60. rs. de vellon, de cuya cantidad no puedan exceder, sin dar cuenta à la Sala, ò Juez de la causa, para que regle los derechos: De las certificaciones de litispendencia, i de Autos, i sentencias de la Sala, han de llevar los derechos de tiras, segun, i en la conformidad, i debaxo de la misma regulacion de renglones, i partes, que queda referido; i de las certificaciones que dieren de una peticion, i lo à ella proveido por la Sala, que suplan, ò escusen despacharse provisiones, han de llevar 12. rs. por cada una; i de las que se dan de Autos, ò proveidos, de que no corresponde despacharse provisiones, 6. rs. por cada una: De una caucion juratoria, 6. rs: De un mandado parecer, dos reales.

Escrivano de Camara de Gobierno de la Sala.

De una (b) licencia de Taberna con fianza, 30. rs: De otra de Bodegon cerrado, 15: Del Arancel para dicho Bodegon, 4. rs: De una licencia de Bodegon, que llaman de puntapie, 8: De otra para medidora de Taberna, 12: De otra de medidas para los Lugares de la Jurisdiccion, 7: De otra para fabricar, i vender chocolate, 15: De otra para vender aguardiente, mistelas, i rosolies, con fianza, i Arancel, 30: De una licencia para vender prendas, con la fianza que dan, 44: De otra para poner puesto de Botelleria, i vender todas bebidas, 44: De otra para poner casa de Possadas, 15: De otra para poner Polleria, i cebar aves, 40: De un Arancel para Figon, 15. rs: De un Arancel para vender todo genero de bebidas en las Alojerias, i Botellerias, 20. rs. de vellon; con calidad de que en todo el año no han de llevar mas derechos que los referidos, aunque aya alteraciones de precios en las bebidas: De un Arancel de Pasteleria, 7. rs. de vellon: De un Arancel de Polleria, 6: Del registro de Machos, 6: De una licencia para vender huevos; escabeche, i sardinas en las Tiendas de aceite, i vinagre, 10: De otra para poner mesa de Trucos, con fianza, 60: De otra para juego de bolos, con fianza, 40: De una licencia, i Escritura para vender pescados en la Plaza, 10: Del registro

L12

de

de los huéspedes, que ai en las casas de Posadas, medio real cada mes de cada una: De las obligaciones, posturas, i licencias para vender cebada en caxones, 40: De la licencia para vender por la calle aguardiente, 3. rs: De

la licencia, que se dà à los Mesoneros de esta Corte, para comprar paja trigaza dentro de las ocho leguas, 10: Del juramento de Vecedores de los Gremios, siendo dos, 15. rs.; si fueren mas, siete i medio por cada uno.

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

DE LOS RECEPTORES ORDINARIOS, I ACRECENTADORES, de las probanzas, que se hacen en las Chancillerias, i de sus derechos.

AUTO I. 41. 1. Parte.

Los Receptores del segundo numero se examinen en Chancilleria.

El Consejo en Madrid à 14. de Septiembre de 1565. à consulta, lib. 3. fol. 169.

DE aqui adelante los Receptores de segundo (a) numero se examinen (b) en Chancilleria, quando alguno renunciare (c) la Receptoría, i traigan testimonio (d) del exámen.

AUTO II. 198. 1. Parte.

Los Receptores, que fueren à Residencias, cobren sus salarios de los culpados, i en su defecto, de los gastos de Justicia.

El Consejo allí à 4. de Septiembre de 1618. lib. 5. fol. 20.

LOS salarios (a) de los Escrivanos Receptores, que fueren à Residencias, que se toman, i toman en los Corregidores del Reino, los cobren, i los Jueces de Residencia se los manden pagar de los (b) culpados, que uviere en dicha Residencia; i no los aviendo, de los gastos (c) de Justicia, que en ella se aplicaren, i condenaren.

AUTO III. 201. 1. Parte.

El Receptor, à quien se repartiere, ò eligiere comision de turno mayor, ò menor, vaya à ella sin dilacion, pena de perder el turno; i lo mismo los que se bicieren recusar maliciosamente.

El mismo allí à 20. de Noviembre de 1619. lib. 5. fol. 23.

TENiendo noticia que los Receptores del Numero de esta Corte, quando eligen, ò se les reparten algunas comisiones, que despues de elegidas, i repartidas les parece no son tan buenas, como desean, se ausentan, ò es-

AUT. I. (a) L. 10. hoc tit. (b) L. 1. hoc tit. l. 73. tit. 5. i l. 44. tit. 4. hoc lib. (c) L. 10. glor. (d) hoc tit. (d) Dicha l. 10. antes de la (e) i num. 17. Remis. de este titulo.
AUT. II. (a) Num. 14. Remis. l. 6. gl. (f) i g. i Aut. 11. gl. (c) i j. h. tit. (b) Aut. 5. i 6. tit. 1. lib. 8. gl. (e) tit. 14. hoc lib. i l. 3. t. gl. (g) tit. 21. lib. 4. (c) Aut. 6. al fin tit. 1. lib. 8.

AUT. III. (a) L. 9. glor. (d) l. 12. i 16. glor. (b) Aut. 5. i l. 22. hoc tit. Aut. 17. glor. (b) i c. tit. 14. hoc lib. Aut. 2. i 9. tit. 1. lib. 8. (b) Num. 16. i 10. Remis. l. 6. gl. (a) i 8. al medio, Aut. 8. 9. 12. i 6. de este titulo.
AUT. IV. (a) L. 6. tit. 20. l. 23. i num. 18. Remis. hoc tit. l. 73. glor. (c) tit. 5. de este libro.

su (b) mano, pena de suspension de sus oficios por seis años los dichos Escrivanos, i Receptores, i seis años de destierro de esta Corte, i cinco leguas à los Escrivientes, que assistieren con ellos en contravencion de lo susodicho; i los Jueces de Comission no consentian que los Escrivanos, i Receptores tengan Escrivientes, ni les señalen, ni den salario de las comisiones, ni otra cosa alguna, ni se lo paguen de culpados, i en todas las comisiones se ponga esta clausula, como en el dicho Auto se contiene; en cuya execucion el Tassador General (c) de cuenta al Consejo de los casos, en que se contraviniese, antes que los papeles salgan tassados de su poder, segun que mas largamente en los dichos Autos se contiene, los cuales se guarden, i executen, i en conformidad de ello los Escrivanos de Camara de aqui adelante pongan clausula en las comisiones, que despachassen à los Jueces de lo susodicho, para que ellos lo hagan guardar.

AUTO V. 241. 1. Parte.

El Repartidor, i Tassador de los Receptores del Numero de la Corte dentro de 24. horas, ò de averseles embiado certificacion de que ai comision que repartir; la remitan al Receptor à quien tocara, con apercebiento; i pasado el termino, irà la persona, que el señor Presidente nombrare, por Escrivano.

El mismo en Madrid à 23. de Agosto de 1629.

NOTifiquese al Repartidor i Tassador de los Receptores del Numero de esta Corte, i à cada uno, por lo que le toca de dar las certificaciones (a) à los dichos Receptores de aver, ò no cumplido con las comisiones, que han tenido, i demàs Autos del Consejo, para ponerse en turno, que de aqui adelante dentro de 24. horas (b) que de los oficios de Escrivanos de Camara se les embiare certificacion de que ai alguna comision que repartir, la embien à los dichos Oficios de Receptor, que estuyes capaz para ponerse en turno, i ir à la dicha comision, con apercebimiento que, si assi no lo hicieren, en cumplieren, pasado el dicho termino, irà la persona que su Ilustrissima nombrare (c) por Escrivano, i este Auto se sienta en los libros del Repartidor, i Tassador, para que assi se execute.

(b) Num. 18. i 10. Remis. hoc tit. i l. 6. glor. (a) tit. 20. Aut. 5. tit. 8. de este lib. (c) Remis. num. 3. tit. 23. hoc lib.
AUT. V. (a) L. 6. Aut. 6. 8. i 9. hoc tit. Aut. 19. tit. 19. i Aut. 7. tit. 14. de este lib. (b) Aut. 3. glor. (a) l. 6. i 16. h. tit. (c) L. 18. lin. 7. 8. i 9. i num. 27. hoc tit.

AUTO VI. 244. 1. Parte.

Los Receptores, que van à comisiones, en que se despacharen Jueces por el Consejo, quando buelven, i entregan los pleitos, den testimonio de las condenaciones que se han hecho para penas de Camara, i de lo que han cobrado; i sin averseles entregado, el Escrivano de Camara no le de de averlos recibido.

El mismo en Madrid à 17. de Enero de 1632.

POR quanto los Jueces de comission, que se despachan en el Consejo para las Ciudades, Villas, i Lugares, quando acaban sus comisiones, muchos de ellos retienen en si los mrs. que en ellas han cobrado de las penas, que aplican para la Camara de su Magestad, i no dan cuenta de ellas, hasta que pretenden otras comisiones de nuevo, i otras veces se quedan en sus tierras, ò no pretenden, i assi vienen à quedar con las dichas penas; mandaron, que los Escrivanos Receptores, que van à las dichas comisiones con los referidos Jueces, quando vienen à esta Corte, i entregan los pleitos en el Consejo, den testimonio (a) de las condenaciones que han hecho en la tal comision para penas de Camara, i de lo que ha cobrado de ellas el Juez, para que se le pida cuenta; i estos los entreguen al Escrivano de Camara de la causa, el qual no les de recibo, ni certificacion de los pleitos, que entregaron en su Oficio, hasta tanto que le den el dicho testimonio, i este se entregue luego (b) al señor Fiscal.

AUTO VII. 19. 2. Parte.

Los Receptores en sus derechos, i salarios se arreglen à los Aranceles, Leyes, i Autos acordados, i no lleven mrs. algunos donde toman residencias, pena de restituirlo con el quatrotanto, i dos años de suspension de oficio.

El mismo en Madrid à 19. de Enero de 1685.

EL Repartidor de numero de Receptores dentro de tercero dia los haga juntar (a) en el sitio del repartimiento, à los cuales se notifique cumplan con lo mandado en el capitulo 37. del Auto (b) acordado por el Consejo en 28. de Septiembre de 1648. en que se

AUT. VI. (a) Aut. 5. glor. (a) hoc tit. (b) Aut. 1. glor. (a) tit. 13. Aut. 1. glor. (b) tit. 15. de este lib.
AUT. VII. (a) Aut. 9. glor. (d) hoc tit. (b) Aut. 1. cap. 37. tit. 6. lib. 3. l. 6. l. 2. 26. Aut. 2. i 11. hoc tit. i Aut. 8. tit. 8. Aut. 91. tit. 4. de este libro.

se mandò no se consenta, ni permita que de los propios, i rentas de la Ciudad, ò Villa, ni de sus arbitrios, ni otra parte, se den mrs. algunos, ni cosa que lo valga, à ningun Receptor, ni Escrivano, que fuesse à tomar la residencia, por via de ayuda de costa, ni otra causa, ò color, sopena que de los bienes del dicho, i Regidores, que lo acordaren, se restituirà à la Ciudad, ò Villa lo que importare la cantidad con el quatrotanto (c) para la Camara, i gastos de Justicia, i dos años de suspension de sus oficios; i el Receptor, ò Escrivano, que lo recibiere, privacion del (d) suyo, i las demás penas, que al Consejo parecieren, i ponga el dicho Receptor, ò Escrivano al pie (e) de los Autos de la residencia por fee no aver recibido de la dicha Ciudad, ni otra persona en su nombre, directa, ò indirectamente mrs. algunos por la dicha causa, ni cosa que lo valga, debaxo de la misma pena: i asimismo guarden las leyes de estos Reinos, i (f) Aranceles, que tratan en razon de los derechos, i salarios, que han de aver, i deven llevar en sus oficios; con apercibimiento que se ejecutaràn irremissiblemente las penas impuestas.

AUTO VIII. 20. 2. Parte.

Los Escrivanos del Consejo no den recibo à los Receptores para ponerse en turno, de los negocios, en que fueren obligados à hacer Memorial Ajustado, basta que le aya visto el Relator, i dicho que està en forma, i sin esto, i sin la entrega de Autos, i derechos en el Oficio, no se les ponga en turno.

El mismo en Madrid à 28. de Marzo de 1685.

Los Escrivanos de Camara del Consejo no den (a) recibo à los Receptores del numero de esta Corte, para ponerse en turno, de las residencias, pesquisas, i otros negocios, que ante ellos passaren, en que fueren obligados à hacer Memorial Ajustado, hasta que este le aya visto el (b) Relator, à quien tocare, i puesto en el que està en forma, i aviendolo puesto, i firmado, se dè dicho recibo por el Escrivano de Camara, con la calidad de que se ponga en turno al Receptor desde el dia que uviere llevado los Autos, i derechos

(c) L. 40. cap. 19. tit. 20. hoc lib. (d) L. 12. glor. (e) b. tit. (e) L. 21. glor. unic. hoc tit. l. 18. cap. 6. i 30. tit. 19. b. lib. (f) L. 26. hoc tit. Aut. 91. tit. 4. Aut. 3. tit. 20. de este lib. AUT. VIII. (a) Aut. 19. tit. 19. hoc lib. Aut. 9. tit. 13. i 15. l. 6. i 5. de este tit. (b) Aut. 13. de este tit. AUT. IX. (a) Aut. 19. tit. 19. hoc lib. Aut. 8. 10. 12. 13.

al Oficio para nombrar Relator; lo qual se notifique à los Escrivanos de Camara, i en el numero de Receptores.

AUTO IX. 26. 2. Parte.

A ningun Receptor se ponga en turno, basta que lleve certificacion de averse determinado en el Consejo la residencia, i assista en el desde que entregò los Autos, para hallarse al tiempo de la vista.

El mismo en Madrid à 6. de Septiembre de 1687.

El Repartidor del numero de Receptores de esta Corte no ponga en turno à ninguno, que fuere à las Residencias, hasta que lleve certificacion (a) de Escrivano de Camara de que està vista, i determinada en el Consejo, i se notifique à dichos Receptores, que desde que entregaren en el Consejo los Autos de las Residencias, assistan (b) à hallarse à la vista de ellos, i al tiempo que entregaren los papeles, i Autos de estas, el Escrivano de Camara, à quien tocare, les dè recibo (c) de los Autos para su resguardo, sin que en virtud de el el dicho Repartidor le ponga en turno, hasta que lleve la referida certificacion de estàr vista, i determinada por el Consejo; i el dicho Repartidor dentro de tercero dia (d) haga juntar à los dichos Receptores, en el sitio donde se acostumbra juntar para el repartimiento, à fin de que se les haga notorio.

AUTO X. 27. 2. Parte.

El Receptor, ò persona, à quien se concediere licencia para elegir otro, que vaya à los negocios, le ha de nombrar de los que estuvieren corrientes, i en turno, conforme al Auto antecedente.

El mismo en Madrid à 21. de Mayo de 1688.

Notifiquese al Repartidor del numero de Receptores de esta Corte, que las personas, à quien por el Consejo se uviere concedido licencia (a) para poder elegir, i nombrar Receptor, que vaya à los negocios, por estàr impedidos, i por otra causa, en que se pueda elegir, no nombren à Receptor alguno, que no tenga puesta certificacion (b) en el repartimiento para estàr corriente à elegir en el oficio que exerce, conforme à lo mandado por

Aut. i 55. con el 6. i 5. glor. (a) hoc tit. (b) Aut. 13. i 9. tit. 8. l. 3. i 24. de este lib. (c) L. 4. glor. (a) tit. 24. de este libro. (d) Aut. 7. glor. (e) de este titulo. AUT. X. (a) L. 15. i 13. b. tit. i l. 6. glor. (b) tit. 20. l. 14. glor. (b) i 33. cap. 5. glor. (b) tit. 11. b. lib. (b) Aut. 9. gl. (a) 12. 13. 15. hoc tit. i 19. tit. 19. hoc lib.

Autos del Consejo, i en especial en el de 6. (c) de Septiembre de 687. i los que se uvieren elegido en contravencion de lo referido, no corran sus despachos, ni se les entreguen, i buelvan à nombrar (d) Receptor, que conforme à lo mandado por dicho Auto, està habil para elegir por su oficio, i sin esta circunstancia no le dè certificacion, para que se le nombre en ninguna comission, ni despacho.

AUTO XI. 38. 2. Parte.

Què salarios han de llevar en las comisiones à que salteren los Escrivanos de Camara del Crimen, Receptores del Consejo, Chancillerias, i Audiencias, i Escrivanos Reales, sin llevar derechos por lo escrito; i las fianzas se podrán dar ante qualquier Escrivano propietario.

El mismo allí à 9. de Noviembre de 1694. à consulta.

Los Escrivanos Receptores de los ciento (a) del Numero de esta Corte en los negocios, à que salieren, no puedan llevar, ni percibir derechos algunos por razon de lo escrito (b) de lo que en ellos actuaren, i solamente devenguen, i puedan llevar, i cobrar de quien lo deva, à razon de 800. (c) mrs. de salario por cada un dia de los que en ellos se ocuparen; i en las fianzas, que se ofrecieren dar en los dichos negocios, no sean obligadas las partas à darlas ante los dichos Escrivanos Receptores, i cumplan con darla ante qualquier Escrivano (d) propietario de las Ciudades, Villas, i Lugares, en donde se actua; i los uvieren, que tengan tertia parte (e) en el oficio que exerzan, i no formado concurso à sus bienes, i oficio; i donde no los uvieren, ante Escrivano del (f) Numero, siendo con informacion de abono, i aprobacion (g) de las Justicias: i en quanto à los Receptores de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, tampoco puedan llevar, ni cobrar derechos de lo escrito, sino solamente à razon de 700. mrs. (b) al dia en conformidad de lo resuelto, i mandado por Reales Cédulas, lo qual se observe precisamente, sin que dichos Receptores puedan elegir el lugar derechos de lo es-

crito en lugar del salario señalado; i con los Receptores de la Audiencia de Sevilla se entienda lo mismo que con los de las Chancillerias; i los de la Audiencia (i) de Galicia, que residen en la Ciudad de la Coruña, solo ayan de llevar à razon de 500. mrs. al dia: quando se ofreciere en alguna de las Audiencias, i partes referidas, salir à algunos negocios Escrivanos (j) Reales, ayan, i lleven de salario 100. mrs. menos que los Receptores, respectivamente à lo que les va señalado; i saliendo Escrivano de Camara (k) del Crimen de la Sala, à de dichas Audiencias, i Chancillerias à algunos negocios, que se expiden por ellas, ayan de llevar lo mismo que va señalado à los Receptores de ellas, i no mas; i que esto se observe en todos los negocios dependientes de qualesquier Tribunales; i los dichos Receptores lo executen inviolablemente, pena de suspension de oficio por dos años la primera vez, quatro por la segunda, i por la tercera privacion (l) del uso, i exercicio, i dense los despachos necesarios, para que en las Chancillerias, i Audiencias se cumpla, i execute.

AUTO XII. 88. 2. Parte.

A los Receptores no se les ponga en turno hasta que conste estàr determinadas las Residencias, en que han actuado.

El Consejo en Madrid à 19. de Febrero de 1705.

Viendo reconocido los inconvenientes, à i atrasso en el curso, i determinacion de las Residencias, que se toman à los Corregidores de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, i demás Ministros de Justicia de ellos, con el motivo de que los Receptores, por ante quien se toman, no solicitan su vista, ni hacen diligencia, despues del entrega de ellas en las Escrivanias de Camara; mandaron que de aqui adelante el Repartidor de numero de esta Corte no ponga en turno, ni llame à los dichos Receptores para negocio alguno, hasta (a) que le conste que las Residencias referidas se han visto, i determinado por los Señores del Consejo; i para este efecto se les entregue copia de este Auto.

AU-

tit. 6. lib. 3. l. 1. glor. (e) tit. 25. lib. 4. (g) L. 3. tit. 25. lib. 4. (h) Num. 14. Remis. hoc tit. Recop. (i) L. 56. tit. 1. lib. 3. i gl. (c) hoc Aut. i num. 6. Remis. tit. 27. lib. 4. (j) L. 1. i 2. tit. 27. lib. 4. Aut. 1. i vig. tit. 1. lib. 8. (k) Aut. 8. tit. 8. b. lib. i gl. (c. i 1) b. Aut. (l) L. 23. gl. (b) tit. 25. lib. 4. AUT. XII. (a) Aut. 12. cap. 4. tit. 14. hoc lib. Aut. 8. 9. 10. 13. i 15. de este tit.

(c) Aut. 9. hoc tit. (d) L. 27. i 18. hoc tit. AUT. XI. (a) L. 9. glor. (c) l. 10. hoc tit. (b) L. 4. glor. (d) i num. 14. Remis. hoc tit. (e) Num. 14. Remis. l. 4. gl. (c) i l. 10. gl. (c) hoc tit. Aut. 1. 3. 5. i 6. tit. 1. lib. 8. i l. 33. cap. 4. tit. 11. hoc lib. i Aut. 9. tit. 9. lib. 3. (d) Aut. 12. glor. (f) i r. tit. 14. hoc lib. (e) L. 79. cap. 35. tit. 4. lib. 3. l. 73. glor. (c) tit. 5. l. 41. glor. (b) tit. 20. hoc lib. (f) L. 8. tit. 5. l. 26. gl. (a)

AUTO XIII. 122. 2. Parte.

Los Memoriales Ajustados no se han de hacer por el Juez, ò Receptor, sino por el Relator del Consejo, para quien se han de tassar, i traer los derechos, i se han de entregar con los Autos en el Oficio dentro de segundo dia de como llegaren, sin lo qual, i estàr vistas las residencias, i visitas, no se ha de poner corriente el Receptor, que ha de asistir personalmente para dar razon.

El mismo en Madrid à 2. de Mayo de 1711.

Viendose reconocido que en las comisiones, que por el Consejo se expiden para tomar residencias, entender en pesquisas, visitas de Escrivanos, i de sacas, se previene à los Jueces, que fenecido el negocio, remitan, i entreguen los Autos (a) en las Escrivanias de Camara con Memorial Ajustado de ellas, i que para formar este, se tassan, i reparten excessivas cantidades entre los Reos, i despues con el pretexto de que los estàn executando, retienen los tales Jueces, Receptores, i Escrivanos mucho tiempo los Autos, sin entregarlos en los Oficios, en perjuicio de los interessados, atrassandoles la administracion de Justicia; i para que se eviten estos inconvenientes, mandaron que los Escrivanos de Camara del Consejo, en las comisiones, que desde oi en adelante se despacharen, prevengan que los Jueces, Receptores, ni Escrivanos, à quien fueren cometidas, no hagan Memorial Ajustado de los Autos, que en ellas se causaren, sino que dentro de dos dias siguientes à el en que se restituyeren à esta Corte, entreguen (b) los Autos de èl en la Escrivania de Camara, à quien tocara, con testimonio de no averse hecho otros algunos, pena de 100. ducados à cada uno; i entregados que sean los papeles en el Oficio, se passen al Relator, para que execute el Memorial (c) Ajustado, i por el trabajo, que en su formacion ha de tener, tassaran, repartiran, i cobraran los dichos Jueces de los reos pro rata segun sus cargos para el Relator (d) la cantidad, que legitimamente deviere aver por esta razon, la qual entregaran en la Escrivania de Camara con los de-

AUT. XIII. (a) Aut. 8. 9. 10. 12. 14. 15. hoc tit. i Aut. 8. tit. 5. lib. 3. (b) L. 6. glos. (u) Aut. 8. 9. 12. i 15. hoc tit. i Aut. 19. tit. 19. hoc lib. (c) Aut. 14. glos. (b) hoc tit. l. 23. cap. 3. i 7. i Aut. 14. i 15. tit. 17. hoc lib. (d) Aut. 7. i 8. tit.

màs derechos, i papeles del negocio, para que desde ella se la remitan; i se notifique al Repartidor del numero de Receptores que à los que por su turno mayor, ò menor fueren à estas comisiones, no se les vuelva à èl, ni ponga corriente, hasta que le conste aver entregado los Autos de ella, i derechos expresados, i hecho por lo tocante à las residencias, i visitas, no se le encargue otro algun negocio, sin que primero se ayan visto en el Consejo las en que uvieren actuado, à que ha de asistir el Receptor (e) personalmente, para dar razon de las dudas, que se ofrecieren, pena de 50. ducados; i si para lo contrario se pidiere licencia, los Escrivanos de Camara no reciban peticion à los tales Receptores, sin expresa orden del Consejo, quien, reconociendo algun caso especial, en que se experimente perjuicio del Receptor, i que la dilacion de verse, i determinarse el negocio, no es comision suya, se la concederà, para encargarle nuevo negocio, no resultando de los Autos culpa (f) contra èl; i para el cumplimiento de uno, i otro se passe copia de este Auto à las Escrivanias de Camara del Consejo, i al dicho Repartidor.

AUTO XIV. 125. 1. Parte.

Guardese el Auto de 2. de Mayo de 1712. sobre que los Memoriales de pesquisas, visitas, i residencias, no se hagan sino por los Relatores del Consejo, i basta que los tengan executados, no se les entreguen sus derechos.

El mismo en Madrid à 10. de Julio de 1713.

POR Auto de 2. de (a) Mayo de 712. entre otras cosas se mandò que los Jueces, Receptores, i Escrivanos, que entendiessen en las residencias, pesquisas, i visitas de Escrivanos, i de sacas, que se despachaban por el Consejo, no hiciessen Memorial Ajustado de los Autos, que en dichos negocios se causasen, sino que dentro de dos dias siguientes à el en que se restituyessen à esta Corte, entregassen dichos Autos en las Escrivanias de Camara del Consejo à quien tocasse, i que se passassen al Relator, à quien asimismo tocassen, para que hiciesse el Memorial (b) Ajustado, por cuyo trabajo se les mandaba tassar,

7. lib. 3. i l. 19. glos. (b) tit. 19. hoc lib. (c) Aut. 9. glos. (b) hoc tit. (f) L. 7. glos. (c) i l. 16. glos. (a) hoc tit. AUT. XIV. (a) Aut. 13. de este titulo. (b) Aut. 13. glos. (d, i c,) de este titulo.

De los Receptores Ordinarios, i Acrecentadores, &c.

El mismo en Madrid à 13. de Julio de 1715.

repartir, i cobrar por dichos Jueces la cantidad, que legitimamente deviesse de aver por esta razon, i que esta la entregasse asimismo en la Escrivania de Camara, para que por este medio se evitassen los perjuicios, que motivaron la justa, i arreglada providencia, que comprehende el Auto citado; i para que con ningun pretexto, ni motivo se vulnere lo mandado en èl, sino que antes bien tengan estos negocios el curso, que conviene para la buena administracion de Justicia; desde aora en adelante los Escrivanos de Camara del Consejo no entreguen à los Relatores de èl los (c) derechos, que los Jueces de Comission del Consejo les tassaren por los Memoriales Ajustados de las dichas residencias, pesquisas, i visitas, hasta que tengan executados (d) los Memoriales referidos, i den cuenta de ello en el Consejo, i hecho se les entregue la cantidad que el Juez les uviere tassado, i puesto en su oficio con dichos Autos, sin poner en ello escusa, ni dilacion.

AUTO XV. 127. 2. Parte.

Observese la forma dada en el Auto de 25. de Noviembre de 1633. sobre la paga de derechos, que se tassan en las residencias, visitas de Escrivanos, i comisiones de cuentas.

(c) Aut. 39. i 40. tit. 19. hoc lib. (d) Aut. 7. i 8. tit. 7. lib. 3. i Aut. 15. de este titulo. AUT. XV. (a) Aut. 7. tit. 7. lib. 3. (b) Aut. 8. 9. 10. 11.

Viendo visto el Auto acordado de 25. de Noviembre de 633. (a) consultado con su Magestad, i reconociendose que los Correidores, Jueces de Residencia, i Pesquisidores, que se despachan à los negocios, que por el Auto referido se previene, no se arreglan à èl, ni los Receptores de los Consejos, que van à actuar con ellos; mandaron se haga notorio al Numero de Receptores (b) juntos, i convocados en el lugar, i sitio donde acostumbran, i se les aperciba de su entera, i puntual observancia, pena de que se procederà à lo que uviere lugar en derecho contra los inobedientes; i igualmente se haga notorio al Receptor, i Depositario de gastos de Justicia, para que por lo respectivo à sus oficios le guarden, i cumplan baxo los mismos apercibimientos.

AUTO XVI.

A los Receptores no se les reparta turno, teniendo pendiente causa sobre excessos.

El mismo en Madrid à 9. de Mayo de 1735.

Los Receptores, cuyas causas sobre excessos en el exercicio de su empleo se hallaren pendientes, no se pueda repartir (a) dependencia, ni turno, hasta estàr evacuadas enteramente en el Consejo.

12. i 13. de este titulo. AUT. XVI. (a) L. 6. glos. (a) Aut. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. i 15. de este titulo.

TITULO VIGESIMOTERCIO.

DE LA TASSACION DE LAS PROBANZAS FECHAS en los Consejos, i Corte, Audiencias, i fuera de ellas.

AUTO I. 235. 1. Parte.

El Tassador General en los processos, que tassare, condene à los Receptores en el quatro tanto de lo que uvieren llevado de mas, aunque los derechos, i salarios vengan tassados de otra manera por los Jueces de sus Comisiones, ò por otra persona.

El Consejo en Madrid à 9. de Noviembre de 1627.

Viendo visto el pedimento Fiscal en razon de los excessos de los Receptores de esta Corte cerca de sus salarios, de Tom. III.

AUT. I. (a) Num. 4. Remis. hoc tit. l. 6. gl. (a) i num. 14. Remis. tit. 22. hoc lib. (b) Aut. 3. Nota 3. i l. 40. cap. 19.

rechos, i demàs cosas, que cobran en las comisiones, à que son proveidos; mandaron que el Tassador General en los pleitos, processos, i demàs papeles, que tassare à los Receptores dichos, de las cantidades de mrs, que por ellos constare aver llevado de derechos, i (a) salarios demasiados conforme à las leyes, i Aranceles Reales, i à sus comisiones, les condene en el quatro (b) tanto de los que les quitare, i uvieren llevado demasiados, sin embargo de que los dichos derechos de pleitos, processos, i salarios, vengan tassados por los (c) Mm Jue-

tit. 20. i Aut. 3. en la Nota de este titulo. (c) Aut. 11. tit. 22. i l. 4. glos. (b, i a,) de este titulo.

Jueces, con quienes uvieren exercido las dichas comisiones, ò por Escrivanos, ò otras personas, que por mandado de los Jueces ayan hecho las dichas tassaciones.

AUTO II. Fol. 346. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

Arancel de los derechos, que por las tassaciones, que hiciere el Tassador General de los Consejos, i Tribunales de esta Corte, ha de percibir, que se assignan en las classes de negocios, i dependencias en la forma siguiente.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. da Enero de 1722.

DE las pesquisas, residencias, visitas de Escrivanos, de sacas, i de terminos, causas criminales, i otras semejantes, si la tassacion, que hiciere el Tassador General, fuere de todas las costas, aya de cobrar, i cobre (a) à razon de 8. mrs. por cada hoja de las que comprehenden los Autos, i tassacion; i de los Autos, ò instrumentos acumulados, ò presentados, à razon de 6. mrs. por hoja; esto en caso que tenga que reconocerlos, para lo que uviesse de tassar à alguno de los Ministros, i si no, nada; i siendo solo para tassar los salarios de Jueces, Escrivanos, i Aiguaciles, en que no pide tanto trabajo, à 6. mrs. cada hoja, sin incluir los presentados, ò acumulados, solo en caso que necessite ver, ò reconocer para la consideracion de Promotores Fiscales, ò otra classe de Ministros, que ocurran, que en este caso llevará los mismos 6. mrs; pero considerando Assessores, Abogados, i otros derechos, porque se necessite especular lo bien, ò mal reglado de los Autos, se ha de escusar de hacer la tassacion, i remitirlos al Tribunal de donde dimanaren, para que este los tasse; i en los casos, de que se aya de hacer prorateo de las costas entre los Reos, ò comprendidos en los Autos, se le consideran dos mrs. mas; i assi ha de cobrar en este caso à razon de 10. mrs. por hoja; con declaracion que, si uvieren originales, i compulsa de ellos, como suele acaecer, tassandose todos por algun caso raro, cobre los dichos derechos, assi de originales, como de compulsa; pero no siendo assi, solo se ha de cobrar de uno, ò otro, segun lo que expressamente se mandare tassar: I si la tassacion fuere para regular los derechos de tiras,

que tocan à los Relatores, i Escrivanos de Camara, ha de percibir, i cobrar à maravedi por cada hoja, llegando à numero de mil, i de las demàs que excediesse, à la mitad, i todo con declaracion, que dichas hojas sean, teniendo, ò no los renglones de la lei, pues solo ha de ser numeralmente, sin aumento, ni moderacion: De las tassaciones, que hiciere en los pleitos de espolios, si fuere para satisfacer las costas causadas por los Ministros, que han entendido en ellos, se le consideran al referido Tassador General, i ha de percibir, i cobrar 8. mrs. por hoja, de todo lo actuado, sin incluir en ello las hojas que tuvieren los instrumentos, que se suelen presentar por los acreedores para justificar sus creditos, sino es en el caso que expresamente se le manden tassar; i si la tassacion fuere para regular los derechos del Relator, i tiras, se le considera, i ha de percibir, i cobrar un maravedi de cada hoja, incluyendo las de dichos instrumentos hasta el numero de mil, i las que excediesse, à la mitad; i en caso de que en estos pleitos de espolios se ayan de tassar los derechos, de Abogados defensores, Escrivanos, i otros Ministros, que uvieren intervenido en dichos Autos, se escusará el Tassador General de tassarlo, i lo remitirá, para que lo execute, al Tribunal, de donde los referidos Autos dimanaren: De la tassacion de derechos, ò costas de las cuentas, si fuere de las costas causadas en los Autos, para la liquidacion, i aprobacion de las cuentas, ha de percibir, i cobrar el Tassador General de todo lo actuado, à razon de 8. mrs. por hoja, sin incluir ninguna de la cuenta, ni de los instrumentos, ò libros, que presentaren para justificacion de las partidas del cargo, ò data; i en caso de controvertirse sobre agravios, deberán considerarse los recados, sobre que son los agravios, à seis mrs. por hoja; i si la tassacion, que se hiciere, fuere para regular el trabajo del Contador, ha de cobrar à razon de los mismos 8. mrs. por hoja de lo actuado antes de la cuenta, i de las que tuviere en la cuenta, excepto los recados de ella, que por razon de estos se ha de cobrar à razon de 6. mrs. por hoja de las que tuvieren; i si fuere la tassacion para el Relator, ò Escrivano de Camara, à maravedi, con la distincion antes

ex-

AUTO II. (a) Aut. 3. i l. 3. glos. (b) hoc tit. con la l. 79. cop. 50. §. 16. tit. 4. lib. 3.

expressada: De los pleitos de Tenutas, quiebras en el Consejo, pleitos de Comission, ò Conservaduria ante los Ministros de él: si la tassacion fuere para el Relator, i Escrivano de Camara, por razon de tiras ha de cobrar un maravedi por cada hoja, en la forma que queda expressado; i si fuere de las costas causadas en estos juicios, à razon de 8. mrs. por cada hoja de lo actuado en ellos, sin comprehender los instrumentos que las partes uviesse presentado, assi para sus filiaciones, como para justificar sus creditos, (solo en caso que necessite reconocerlos para regular los derechos de alguno de los comprendidos en la tassacion) que en este deverà considerar à 6. mrs. por los presentados, i acumulados, con la prevencion de que, si ocurriessen duplicados por compulsa, no ha de comprehender las hojas de ella, ò de ellos, si solo del original, ò traslado: I tambien, que si anduviessen con los Autos, registros de Escrivanos, libros de cuentas, de conocimientos de oficios, ò otras, que suelen componerse de crecido numero de hojas, i solo es para comprobar alguna escritura, partida de libro, ò recibo, en este caso solo deverà comprehender las hojas, que conduxessen, i no las demàs, de que se compusiesen dichos instrumentos: De los concursos de acreedores, i pleitos ordinarios, i executivos de los Tribunales de Corte, de Provincia, i Villa, i demàs Lugares, si la tassacion que se hiciere es para satisfacer al Escrivano de diligencias, se le considera, i ha de percibir, i cobrar à razon de 8. mrs. por cada hoja de lo actuado, no incluyendo las de los instrumentos presentados; i si fuere para regular los derechos, que los Escrivanos de Provincia, ò Numero deven llevar por las relaciones, ò Autos, ha de cobrar lo actuado à razon de los mismos 8. mrs. por cada hoja, i de los instrumentos presentados; à 6. mrs. por cada una: I en las vias executivas, que dimanassen de Escritura de Censo, en que tienen cuerpo de hojas, no oponiendose las partes, se deve entender por lo que toca à los Autos de la via executiva, à 8. mrs; i por lo que toca à las Escrituras presentadas, à 2. mrs. por cada hoja; pero si se opusiesse en forma, i siguiessen la oposicion, à 6. mrs. las escrituras

Tom. III.

presentadas: I en las tassaciones de liquidaciones no ha de considerar derechos de hojas mas que de los instrumentos, en que se fundan, sin comprehender otros algunos; aunque anden juntos: I por lo que mira à las Escrituras de venta en lo respectivo à los instrumentos, i copia que se entrega à la parte, solo al respecto de un maravedi como compulsa; i porque se suelen despachar Requisitorias con insercion de Autos, i Escrituras de las hojas que cada una comprehendiesse, ha de llevar hasta 10. hojas, à 8. mrs; i las que excediesse, à 2. por cada una: De las tassaciones de derechos de cuentas, i particiones, si se hiciere para satisfacer al Escrivano, ha de percibir, i cobrar el Tassador General de los del inventario, i tassacion, à 8. mrs. por cada hoja; i si para el Escrivano de Provincia, ò Numero, por los derechos de aprobacion, hijuelas, i protocolizarlo, al mismo respecto, comprendiendose para esto las hojas de la cuenta: I por lo que mira à los testimonios de las hijuelas que se dan à las partes, sean solo à 4. mrs. cada hoja, i en caso que se controvierta sobre agravios, tassando à los Escrivanos de Provincia, Numero, Defensores, Abogados, Curadores de Menores, ò otros Ministros, por lo que mira à los instrumentos en que se fundan los agravios, i no mas, 6. mrs; i por lo actuado, à 8: I comprendiendo à los Contadores, por lo que mira à la cuenta, à 8. mrs; i todos los recados en que se funda, à 6. mrs. cada hoja, i los de los Titulos de la Hacienda, à 4: De las compulsa de Autos, Escrituras, i otros instrumentos, i regularlas al numero de renglones, i partes que se previene en el Arancel, ha de cobrar el referido Tassador General à maravedi por cada hoja, hasta llegar al numero de mil, i las que excediesse à la mitad: I ultimamente no ha de poder percibir, ni considerar derechos algunos de las hojas de los Autos, piezas, titulos, ò instrumentos, que suelen andar unidos, i no se necessitan ver para las tassaciones, segun fuese, si solo de las que necessitasse ver, i reconocer, i al respecto, i como queda expressado.

NOTA. I. De los derechos que tassare, i percibiere en esta conformidad ha de poner recibo rubricado (b) de su mano al pie de la

Mm 2 tas-

(b) L. 18. cop. 30. tit. 19. de este lib. i Aut. 3. en la Nota de este título.

tassacion, sin que se ponga, ni pueda poner en manera alguna: *gratis*.

II. I assimismo es de prevenir, que por Real resolucion de su Magestad tomada à consulta del Consejo de 27. de Agosto de este año de 1721. està mandado que los Relatores, Escrivanos de Camara, i demàs Ministros Subalternos, que sirven en el Consejo de Guerra, por los despachos, que executan, i dependencias de su manejo, han de percibir, i cobrar los mismos derechos, que vãn señalados en el Arancel dado à los del (c) Consejo, arreglandose à èl en todo, i por todo.

AUTO III. Fol. 357. Tom. 3. Pragm. de Aran.

Arancel de los derechos, que han de percibir, i cobrar los Tassadores Generales de pleitos de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Audiencia de Sevilla.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1712.

DE las (a) pesquisas, que se despachan en el Consejo à la averiguacion, i castigo de delitos con las apelaciones à la Sala del Crimen, i por las que se despachan en la Chancilleria, cometidas à Jueces de Letras, i otros Ministros, i Justicias, i por las residencias, que se apelan de los Lugares de Señorío, Abadengo, i otros, vistas de ojos, i demàs negocios de esta calidad, tassandose estos para regular por hojas, renglones, i partes los derechos de los Relatores, i tiras de los Escrivanos de Camara, han de cobrar à maravedi por cada hoja, hasta la cantidad de mil de ellas, i excediendo, la mitad; i si la tassacion se hiciere de todas las costas, cobraràn à 6. mrs. por cada hoja; i aviendo de hacer prorrateo de ellas entre los Reos, ò comprehendidos en los Autos, un maravedi mas por cada una de dichas hojas: De las tassaciones de derechos, ò costas de cuentas, si fuere de las costas causadas en los Autos para la liquidacion, i aprobacion de las cuentas, cobraràn de todo lo actuado à razon de 5. mrs. por hoja, sin incluir ninguna de las cuentas, ni de los instrumentos, ò libros presentados para la justificacion de las partidas de cargo, i data; i en caso de controvertirse sobre agravios, se considerarán los recados, sobre que son los agravios, à 5. mrs. por hoja; i comprendiendo al

Contador, por lo que mira à la cuenta, à 5. mrs.; i todos los recados à los mismos 5. mrs.; i si la tassacion fuere para el Relator, i Escrivano de Camara, à maravedi, con la distincion antes expressada de cobrar à este respecto hasta mil hojas, i excediendo, à la mitad: De los pleitos en la Chancilleria, i de comission, i conservaduria ante los Ministros de ella; i si la tassacion, que hicieren, fuere para Relator, i Escrivano de Camara, cobraràn un maravedi por hoja; i si fuere de las costas causadas en estos juicios, à 5. mrs. por hoja de lo actuado en ellos, sin que se incluyan los instrumentos, que se uvieren presentado de filiaciones de las partes, i justificacion de sus credits: De los concursos de acreedores, i pleitos ordinarios en los Juzgados de Provincia, i Ciudad; i si la tassacion, que hicieren, es para satisfacer al Escrivano de diligencias, cobraràn à 4. mrs. por hoja de lo actuado, no incluyendo los instrumentos, que se uvieren presentado; i si fuere para regular los derechos, que los Escrivanos de Provincia ayan de llevar por la relacion, ò Autos, cobraràn de lo actuado los mismos 4. mrs. por cada hoja, con inclusion de las que tuvieren los instrumentos presentados: De la tassacion de cuentas, i particiones; i si se hiciere la tassacion para satisfacer al Escrivano, deberàn cobrar los Tassadores, de los Autos de inventario, i tassacion, à razon de 5. mrs. por hoja; i si para el Escrivano de Provincia, ò Numero por los derechos de aprobacion, hijuelas, i protocolizarlo, al mismo respecto, comprehendiendose para esto las hojas de la cuenta; i si la tassacion la hiciere para satisfacer à los Contadores, han de cobrar à razon de los mismos 5. mrs. por cada hoja de las del inventario, tassacion, i cuenta, i particion, testamentos, i capitulaciones; i de las de los Títulos de la hacienda, à maravedi por cada hoja; i de tassar las compulsas de Autos, Escrituras, i otros instrumentos, i regularlas al numero, i partes de los renglones, que se previene en los Aranceles, han de cobrar los Tassadores à maravedi por cada hoja hasta llegar à mil, i el exceso, à la mitad.

NOTA. De los derechos, que tassaren, i percibieren en esta conformidad, han de poner los dichos Tassadores Generales reci-

(c) Aut. 51. tit. 19. de este lib. AUT. III. (a) Aut. 2. glor. (a) de este título.

bo (b) rubricado de su mano al pie de cada tassacion, sin que pongan, ni puedan poner en manera alguna *gratis*, aunque no ayan percibido los derechos; lo que observarán invariablemente, pena de que por la primera vez, que

excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatro (c) tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatro tanto, seràn privados de oficio.

(b) Aut. 2. Nota 1. b. tit. (c) Aut. 1. al fin b. tit. 1. 18. al fin. e. 27. tit. 19. l. 5. c. 20. tit. 21. l. 40. c. 19. i Aut. 1. gl. (b) tit. 20. b. lib.

TITULO VIGESIMOQUARTO.

DE LOS PROCURADORES DE LAS AUDIENCIAS, y Chancillerias.

AUTO I. 30. 1. Parte.

Los Procuradores de las Audiencias, i Tribunales de Justicia no den peticiones ante Escrivanos, que sean padre, hermano, hijo, ò bierno suyo.

El Consejo en Madrid à 18. de Junio de 1563. à consulta lib. 3. fol. 148.

DEse provision general para que los Procuradores, que se han proveido; i proveyeren en las Audiencias, i Tribunales de Justicia, no hagan, ni den peticiones, ni usen del Oficio ante Escrivano alguno, que sea padre, ò (a) hermano, hijo, ò bierno suyo; i que los Escrivanos, que tuvieren las tales causas de los dichos parientes, las den à otro Escrivano, que no tenga parentesco.

AUTO II. 32. 1. Parte.

Con una sola rebeldia se concluyan los pleitos, pasado el termino que se diere para responder.

El mismo allí à 12. de Febrero de 1564. à cons. lib. 3. fol. 150.

PARA concluir en el Consejo los negocios en qualquier estado no se espere la tercera rebeldia, sino que todo lo que en los procesos se hacia, i concluia en tres rebeldias, se haga con una (a) sola, passado el dia, ò termino, que se diere para responder.

AUTO III. 89. 1. Parte.

Los Procuradores del Numero de la Corte no pasen las renunciaciones, que hicieren, sin dar inventario de los processos.

El mismo allí à 21. de Septiembre de 1583. à cons. lib. 1. f. 109.

DE aqui adelante no se pasen las (a) renunciaciones que hicieren los Procu-

AUT. I. (a) L. 7. tit. 25. lib. 4. Aut. 10. i 4. c. 21. tit. 6. lib. 1. l. 33. tit. 16. l. 19. i 45. tit. 5. l. 19. tit. 22. i Aut. 9. tit. 10. b. lib. AUT. II. (a) L. 51. tit. 4. hoc lib. l. 47. glor. (b) tit. 4. lib. 3. l. 10. glor. (c) tit. 6. lib. 4. l. 9. glor. (b) tit. 7. lib. 5. AUT. III. (a) Aut. 2. 4. 6. 7. 8. 10. i 15. tit. 25. lib. 4. i Ordenanz. de Granada, tit. 6. lib. 3. num. 20. i l. 17. tit. 22. hoc lib. (b) Aut. 7. i num. 10. i 11. Remis. hoc tit. Recop. (c) L. 24.

radores del Numero de esta Corte, sin que el renunciante primero de cuenta (b) por inventario (c) de todos los processos, que uviere recibido; i siendo muerto el renunciante, sus herederos.

AUTO IV. 103. 1. Parte.

Los Procuradores sirvan sus oficios, i no los arrienden.

El mismo allí à 24. de Sept. de 1588. à cons. lib. 3. fol. 216.

DEspachense provisiones para que no se (a) arrienden los oficios de Procuradores, i los propietarios los sirvan por sus personas, ò los renuncien dentro de 30. dias, so pena que los ayan perdido; i à los que los tienen arrendados, las Justicias no se los consientan usar.

AUTO V. 117. 1. Parte.

Los Procuradores, quando pidieren Sobrecarta, presenten los papeles, con que se despachò la provision, pena de 6. ducados, i lo mismo al Escrivano de Camara.

El mismo allí à 26. de Noviembre de 1593. lib. 3. fol. 229.

LOS Procuradores, quando pidieren Sobrecarta de alguna provision, presenten los recaudos (a) ante el Escrivano de Camara, que uviere despachado la tal provision, de que pidiere Sobrecarta, so pena de 6. ducados à cada uno, cada vez que lo contrario hiciere; i la misma pena tenga el Escrivano (b) de Camara, que recibiere los tales papeles, no aviendo despachado la provision.

AUTO VI.

Los Procuradores no vuelvan à pedir lo que se les uviere negado ante otro Escrivano de

glor. (g. i f) i l. 38. glor. (b) tit. 25. lib. 4. i Aut. 19. tit. 19. l. 25. cerca del fin, tit. 17. hoc lib. AUT. IV. (a) Num. 12. Remis. hoc tit. l. 41. i 42. tit. 20. l. 2. glor. (a) tit. 21. l. 9. tit. 12. l. 2. glor. (b) tit. 13. Aut. 66. tit. 19. de este lib. i l. 13. tit. 6. lib. 3. AUT. V. (a) N. 9. Remis. b. tit. Aut. 41. 19. i 22. tit. 19. b. lib. (b) Aut. 41. tit. 19. de este lib. i num. 9. Remis. hoc tit.

de Camara, ni por el mismo, sin hacer relacion de lo antecedente.

El mismo allí à 10. de Noviembre de 1611.

AViendo tenido noticia que los Procuradores del Numero de esta Corte, despues de aver dado peticion ante uno de los Escrivanos de Camara del Consejo, i denegadoselos lo que por ella pidieron, buelven à dár otra semejante ante otro Escrivano de Camara, pidiendo lo mismo, de que se siguen algunos inconvenientes; mandaron que de aqui adelante dichos Procuradores, denegadoselos lo pedido por una peticion, no den otra pidiendo lo mismo (a) ante otro Escrivano de Camara; i si quisieren suplicar de lo proveido, lo hagan ante el mismo Escrivano de Camara por donde se denegò; i si diessen otra peticion, hagan relacion en ella de averlo pedido, i de lo que ha passado en razon de ello, sopena que, si assi no lo hicieren, seràn castigados con todo rigor.

AUTO VII. 216. 1. Parte.

No se admita Procurador del Numero, ni jure en el Consejo, sin aver entregado todos los processos, que su antecesor uviere recibido de los Escrivanos de Camara.

El mismo allí à 30. de Agosto de 1622. lib. 5. fol. 39.

NO se admita à ningun Procurador del Numero de esta Corte, que entrare de nuevo, ni jure en el Consejo, sin que primero aya dado cuenta, i satisfaccion de todos (a) los processos, i papeles, que su antecesor uviere recibido de los officios de Escrivanos de Camara del Consejo; i que esto no se dispense por obligacion, ni fianzas, que den de dár cuentas de los dichos processos, i papeles.

AUTO VIII.

Registrense los Agentes, i Solicitadores, declarando de donde son naturales, el tiempo, negocios, i salarios, en que se ocupan, i en que Tribunales.

El mismo allí à 20. de Junio de 1625. pregonado el mismo dia.

Todos los Solicitadores, i (a) Agentes de Negocios, que ai en esta Corte, dentro de 15. dias primeros siguientes de la publicacion de este Auto se registren (b) en la Escri-

*AUT. VI. (a) L. 9. i las citadas allí en este titulo.
AUT. VII. (a) Num. 11. Remis. i Aut. 3. glor. (b) hoc tit. i Aut. 9. glor. (a) tit. 19. de este lib.
AUT. VIII. (a) Aut. 9. hoc tit. Aut. 1. i 2. tit. 3. lib. 1. l. 5. tit. 25. hoc lib. Ordenanzas de Granada, num. 1. 2. 3. tit. 7. lib. 3. (b) Aut. 14. glor. (2.2.) tit. 21. lib. 5. Aut. 3. tit. 12. lib. 1.*

vania de Gobierno en el Consejo, declarando de donde son naturales, por que salieron de sus tierras, quanto ha que están en la Corte, en que (c) negocios, con que salarios, i en que Tribunales negocian, i asisten: lo qual cumplan pena de privacion de oficio, i de quatro años de destierro preciso de esta Corte, i cinco (d) leguas à la redonda.

AUTO IX.

Sin Real Titulo no pueda aver Agentes, ni Solicitadores de Negocios.

Phelipe V. en Madrid à 10. de Enero de 1707.

SIN especial Titulo de su Magestad no pueda aver (a) Agentes, ni Solicitadores de pleitos, pretensiones, i negocios; pues deven ser personas conocidas, por los evidentes perjuicios, i daños, que resultan al publico en comun, i à los individuos en particular.

AUTO X. Fol. 339. B. Tom. 1. de Pragm. de Aranc. Arancel de los derechos del Agente de su Magestad en esta Corte para los negocios de la de Roma.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

Delos Arzobispados (a) de Toledo, Sevilla, Santiago, Burgos, i Granada, con el Palio; i de los Obispados de Cuenca, Sigüenza, Cordova, Plasencia, Jaen, i Malaga, 100. ducados, la mitad en plata, i la otra mitad en vellon, con veinte i cinco por ciento de premio: De los Obispados de Pamplona, Segovia, Coria, Cartagena, Osma, Calahorra, Badajoz, Zamora, Palencia, Salamanca, Avila, Valladolid, Leon, Cadiz, Oviedo, i Canaria, 80. ducados en la misma conformidad: De los de Ciudad Rodrigo, Astorga, Tui, Orense, Lugo, Mondoñedo, Guadix, i Almeria, 50. ducados en la misma conformidad: Del Obispado de Ceuta, 40. ducados en la misma conformidad: Del cargo de Inquisidor General de estos Reinos, 100. ducados en la misma forma: Del cargo de Comisario General de la Santa Cruzada, 80. ducados en la misma forma: Por el Arzobispado de Tiro, 50. ducados, i por el Patriarcado de las Indias, otros 50. ducados en la misma conformidad: De las Abadias de San Isidro de Leon,

*Aut. 1. gl. (d) 2. cap. 7. Aut. 15. i 16. tit. 17. lib. 6. (c) L. 20. cap. 14. glor. (2) i Aut. 26. 71. 75. tit. 6. hoc lib. Aut. 6. 7. 8. tit. 12. lib. 1. (d) Aut. 14. tit. 6. hoc lib.
AUT. IX. (a) Ordenanzas de Granada, num. 1. 2. 3. tit. 7. lib. 3. Aut. 8. glor. (a, i b.) hoc tit. i Aut. 1. tit. 3. lib. 1.
AUT. X. (a) Aut. 17. tit. 6. lib. 1. i Aut. 5. tit. 18. hoc lib.*

Leon, Burgo-Hondo, Priorato de Roncesvalles, i los cinco Decanatos del Reino de Granada, i Canaria, i de la Maestre-Escuela de Salamanca, 20. ducados en la misma conformidad: De las Dignidades, Canongias, i Raciones, que vacaren por el derecho de resulta, 20. ducados, i por los Beneficios simples, diez en la misma forma: De las pensiones hasta en cantidad de 200. ducados, 6. ducados por cada despacho, i de las que passaren de ellos en qualquiera cantidad que sean, 12. ducados en la misma conformidad.

Por lo que toca à la Corona de Aragon.

De los Arzobispados de Tarragona, Zaragoza, i Valencia, 100. ducados de plata nueva por cada uno: De los Obispados de los Reinos de la dicha Corona de Aragon, que

llaman de segunda, i tercera classe, 60. ducados de plata nueva por cada uno: De los demás cargos, Dignidades, Abadias, Prebendas, pensiones, i demás piezas Eclesiásticas de los dichos Reinos, ha de llevar el Agente de su Magestad los derechos, que corresponden en cosas semejantes, segun el Arancel de Castilla, solo con la diferencia de que como en el se assignan los derechos, la mitad en plata, i la otra mitad en vellon, con veinte i cinco por ciento de premio, en los de la Corona de Aragon se han de entender, i entienden ser las cantidades assignadas de plata nueva.

NOTA. Del ingreso de estos derechos deve satisfacer el Agente de su Magestad los portes de los pliegos de oficio, que vienen de Roma.

TITULO VIGESIMOQUINTO.

DE LOS PORTEROS DEL CONSEJO, I AUDIENCIAS, i de sus derechos.

AUTO I. 217. 1. Parte.

No tengan mas de 24. Porteros de Vara los Corregidores de Madrid; i por vacacion puedan nombrar, i no en otro caso; i se repartan por turno, dos con el Corregidor, i dos con el Teniente; los quales no hagan para ellos condenacion en poca, ni en mucha cantidad; ocupaciones de su oficio, i penas de la contravencion.

El Consejo en Madrid à 9. de Octubre de 1621. lib. 5. fol. 27.

LOS Corregidores de Madrid no puedan tener mas que 24. (a) Porteros de Vara en todos ministerios, i lo sean de presente los que ha nombrado dicho Corregidor, de cuyo nombramiento tome la razon, i de certificacion el Escrivano de Camara del Consejo, revocando qualesquier Autos, que tenga hechos, i ninguno otro pueda usar, sopena de dos años de destierro del Reino, i las demás, que los dichos Señores del Consejo quisieren poner; i por ausencia, ò impedimento de alguno de los nombrados no pueda nombrar otro el Corregidor, sino es por vacacion de

la dicha Portería, i que de los que nombrare en este caso de vacacion, aya de tomar la razon el Escrivano de Camara; i los dichos Porteros se repartan por su turno, dos (b) de guarda, que anden con el Corregidor, i otros dos con el Teniente, de manera que todos igualmente participen de este trabajo, i ocupacion por carga de su oficio, como los dos Alguaciles, que acompañan al Corregidor: este, i sus Tenientes no hagan condenacion en mucha, ni en poca cantidad, ni en soltura, ni en otra forma para los dichos (c) Porteros, sopena de 200. ducados, en que desde luego se dà por incurrido al que no lo cumpliere: i dichos 24. Porteros se repartan por su turno, los que han de andar con los Fieles de Vara, i (d) asistir en las Carnicerías menores, para que todos igualmente participen del provecho, que de esto puede resultar; los quales Porteros no puedan prender (e) por querellas, ni en otra forma, ni con mandamientos, ni (f) sin ellos; i los Escrivanos de Numero no los puedan dár, sopena de dos años de suspension de oficio, i de 50. ducados, de suerte que

AUT. I. (a) Num. 1. Remis. hoc tit. Aut. 7. lin. 28. i glor. (b) tit. 23. lib. 4. l. 20. cap. 4. i 6. i Aut. 20. glor. (a) tit. 6. de este lib. (b) Aut. 1. tit. 23. lib. 4. Aut. 21. cap. 4. glor. (k) tit. 6. de este lib. i l. 1. glor. (a) hoc tit. (c) Num. 4. Remis. hoc tit. Aut. 7. cap. 9. glor. (u, 2.) tit. 23. lib. 4.

(d) Aut. 7. cap. 7. 44. i sig. tit. 23. lib. 4. Aut. unic. cap. 1. tit. 3. lib. 7. i Aut. 21. cap. 4. glor. (k) tit. 6. hoc lib. (e) Aut. 20. lin. 8. tit. 6. hoc lib. (f) Aut. 7. cap. 4. glor. (d, 2.) i cap. 59. glor. (1, 5.) Aut. 5. i l. 7. glor. (a) tit. 23. lib. 4.